(57.1) **384 75 40**
Calle 90 No. 18-16 P. 3-4
Bogotá, Colombia

Bogotá D.C., julio de 2022

Honorable Juez
JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá
ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Radicado:	11001310304120200039400
Demandante:	Construcciones Rubau S.A
Demandado:	ALC The Icon S.A.S
Asunto:	Contestación de demanda

Respetuoso saludo.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandada ALC The Icon S.A.S presento dentro del término legal, contestación de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS

1. No le consta a mi representada.

2. No le consta a mi representada.

3. No le consta a mi representada. Frente a la aceptación de la factura, el Código de Comercio establece que, "*la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*"[1].

En síntesis, de los mensajes generados por la plataforma de las facturas, no se evidencia que ALC haya aceptado de manera irrevocable las facturas Nos. 556 y 562, con fundamento en el Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, sobre el recibido y el rechazo de la factura, se establece:

> ***"Artículo 4°. Acuse de recibo de la factura electrónica.*** *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente.*
> *Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*
>
> *Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto"*
>
> *"**Artículo 5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica.** El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:*

[1] Código de Comercio, artículo 773.

(57.1) **384 75 40**
Calle 90 No. 18-16 P. 3-4
Bogotá, Colombia

> ***1.*** *Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN.*
> ***2.*** *Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre-impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*
> *Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo Y número del documento de identificación.*
> ***3.*** *Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.*
>
> ***El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores,*** *incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.*
>
> *(…)"*

En relación con los requisitos del título ejecutivo, ausentes en el presente proceso, vale indicar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que ha expresado los requisitos necesarios que debe contener un título ejecutivo para respaldar un mandamiento de pago y que deben cumplirse a cabalidad, así:

> *"**a)** la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica;*
> ***b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible;***
> ***c)** que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y;*
> ***d)** que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor."* [2]

En concordancia, se pronuncia la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> *"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.*
> *La obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
> *La obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".*[3]

Asimismo, valga la pena traer a estudio y consideración de la respetada juez, las consideraciones del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento solicitado por Rubau en oportunidad pasada cuando indicó:

> *"Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA contra ALC THE ICON S.A.S, previo análisis de los documentos aportados como báculo de la acción, facturas de venta **electrónica No. FV 556, FV 562 y FV 565, se observa que las mismas no reúnen a cabalidad las exigencias para ser consideradas título valor**, a saber, que el "…3) el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya*

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, 2007, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente Myriam Guerrero de Escobar de 2008.

(57.1) 384 75 40
Calle 90 No. 18-16 P. 3-4
Bogotá, Colombia

transferido la factura. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia", siendo estos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo". (Subrayado fuera de texto).

Ello, en cuanto revisadas cada una de las facturas adosadas con la correspondiente traducción y constancias de envío por plataforma virtual según autorización de la Dian y a través del proveedor tecnológico, en el cuerpo de las mismas, no se advierte el estado de pago, amén de la aseveración efectuada por el demandante en el hecho 16° del libelo de la demanda inicial, en que se precisa que "…ALC THE ICON S.A.S. adeuda a CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA el monto por el cual fueron emitidas las tres facturas a las que se refieren los hechos anteriores, menos el pago parcial recibido por la factura 556, lo que da una suma total de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS ($1.198.960.316)…" (Sic.). (Subrayas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, tampoco se cumplen a cabalidad los requisitos generales de todo título valor de acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: "…(i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea...", (Subraya fuera del texto), ésta última que en tratándose de factura electrónica puede ser con firma digital, como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, a ***voces de lo normado en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, firma digital o electrónica que no se verifica en las facturas FV 556, FV 562 y FV 565, aportadas, ya sea por parte del obligado a facturar electrónicamente, de los sujetos autorizados en su empresa, o del proveedor tecnológico cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente****.*

Razones por las cuales no se cumplen a cabalidad los presupuestos del Art. 422 del C. G. del P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las "…obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."; siendo dable concluir la inexistencia como título valor de los documentos allegados como base del recaudo y la consecuente negativa del mandamiento de pago."

Es así como se concluye que de los documentos aportados con la demanda no se desprende que las facturas hayan sido aceptadas expresamente por mi poderdante, conforme lo indicaron los demás despachos judiciales en donde se radicó esta demanda ejecutiva.

4. Se reitera lo contestado frente al numeral 3.

5. Parcialmente cierto; sin embargo, de la revisión de las facturas emitidas por RUBAU, en la demanda no reposan las actas de corte y verificación de avance mensual de obra, debidamente aprobadas por el interventor y el contratante, en las cuales se dejará constancia del valor de las obras ejecutadas a la fecha, por lo que no se tiene certeza que las mismas no cumplen los requisitos establecidos en la cláusula sexta del contrato de Obra celebrado entre ALC y RUBAU.

6. Se reitera lo contestado en frente al numeral 3.

7. Se reitera lo contestado en frente al numeral 3.

8. Falso. De la revisión de las facturas emitidas por RUBAU, en la demanda no reposan las actas de corte y verificación de avance mensual de obra, debidamente aprobadas por el interventor y el contratante, en las cuales se dejará constancia del valor de las obras ejecutadas a la fecha, por lo que no se tiene certeza que las mismas no cumplen los requisitos establecidos en la cláusula sexta del contrato de Obra celebrado entre ALC y RUBAU.

9. No se trata de un hecho, sino de una interpretación jurídica.

10. No se trata de un hecho, sino de una interpretación jurídica.

(57.1) 384 75 40
Calle 90 No. 18-16 P. 3-4
Bogotá, Colombia

11. No se trata de un hecho, sino de una interpretación jurídica.

12. Falso. De la revisión de las facturas emitidas por RUBAU, en la demanda no reposan las actas de corte y verificación de avance mensual de obra, debidamente aprobadas por el interventor y el contratante, en las cuales se dejará constancia del valor de las obras ejecutadas a la fecha, por lo que no se tiene certeza que las mismas no cumplen los requisitos establecidos en la cláusula sexta del contrato de Obra celebrado entre ALC y RUBAU.

13. Falso. De la revisión de las facturas emitidas por RUBAU, en la demanda no reposan las actas de corte y verificación de avance mensual de obra, debidamente aprobadas por el interventor y el contratante, en las cuales se dejará constancia del valor de las obras ejecutadas a la fecha, por lo que no se tiene certeza que las mismas no cumplen los requisitos establecidos en la cláusula sexta del contrato de obra celebrado entre ALC y RUBAU.

14. Falso.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. La facturas no cumplieron con el procedimiento de cobro establecido en el contrato de obra suscrito entre ALC The Icon S.A.S y RUBAU

De conformidad con la CLÁUSULA SEXTA del Contrato de Obra celebrado entre ALC y RUBAU se acordó la forma de pago así:

> ***CLÁUSULA SEXTA. FORMA DE PAGO**: **La forma de pago será mediante actas de corte y verificación de avance mensual de obra, debidamente aprobadas por el interventor y el contratante**, en las cuales se dejará constancia del valor de las obras ejecutadas a la fecha.*
>
> *Una vez aprobada y suscrita el acta de corte y verificación de avance el contratista procederá a facturar los valores correspondientes a las obras y suministros aprobados. El contratante pagará los trabajos ejecutados y materiales suministrados dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de presentación y aceptación de la respectiva factura, la cual debe cumplir con todos los requisitos señalados en la ley comercial y en las normas tributarias.*
> *(…)*

Así las cosas, RUBAU emitió las siguientes facturas:

No.	Vencimiento	Valor
562	5 julio 2019	**$ 625.675.911**
565	27 agosto 2019	**$ 471.132.379**

Así las cosas, de la revisión de las facturas emitidas por RUBAU, en la demanda no reposan las actas de corte y verificación de avance mensual de obra, debidamente aprobadas por el interventor y el contratante, en las cuales se dejará constancia del valor de las obras ejecutadas a la fecha, por lo que no estas no cumplen los requisitos establecidos en el Contrato de Obra celebrado entre ALC y RUBAU, incurriendo en el cobro de lo no debido.

2. No existe certeza sobre la aceptación de las facturas cobradas

Frente a la aceptación de la factura, el Código de Comercio establece que, "*la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien*

(57.1) 384 75 40
Calle 90 No. 18-16 P. 3-4
Bogotá, Colombia

mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción"[4].

En síntesis, de los mensajes generados por la plataforma de las facturas, no se evidencia que ALC haya aceptado de manera irrevocable las facturas Nos. 556 y 562, con fundamento en el Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, sobre el recibido y el rechazo de la factura, se establece:

> ***"Artículo 4°. Acuse de recibo de la factura electrónica.*** *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente.*
> *Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*
>
> *Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto"*
>
> *"**Artículo 5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica.** El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:*
> ***1.** Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN.*
> ***2.** Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre-impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*
> *Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo Y número del documento de identificación.*
> ***3.** Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.*
>
> ***El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores,** incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.*
>
> *(…)"*

En relación con los requisitos del título ejecutivo, ausentes en el presente proceso, vale indicar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que ha expresado los requisitos necesarios que debe contener un título ejecutivo para respaldar un mandamiento de pago y que deben cumplirse a cabalidad, así:

> *"**a)** la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica;*
> ***b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible;***
> ***c)** que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y;*
> ***d)** que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor."*[5]

En concordancia, se pronuncia la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> *"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito -*

[4] Código de Comercio, artículo 773.

[5] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, 2007, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

(57.1) **384 75 40**
Calle 90 No. 18-16 P. 3-4
Bogotá, Colombia

deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.
*La obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
*La obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".*[6]

Asimismo, valga la pena traer a estudio y consideración de la respetada juez, las consideraciones del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento solicitado por Rubau en oportunidad pasada cuando indicó:

*"Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA contra ALC THE ICON S.A.S, previo análisis de los documentos aportados como báculo de la acción, facturas de venta **electrónica No. FV 556, FV 562 y FV 565, se observa que las mismas no reúnen a cabalidad las exigencias para ser consideradas título valor**, a saber, que el "…3) el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia", siendo estos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo". (Subrayado fuera de texto).*
Ello, en cuanto revisadas cada una de las facturas adosadas con la correspondiente traducción y constancias de envío por plataforma virtual según autorización de la Dian y a través del proveedor tecnológico, en el cuerpo de las mismas, no se advierte el estado de pago, amén de la aseveración efectuada por el demandante en el hecho 16° del libelo de la demanda inicial, en que se precisa que "…ALC THE ICON S.A.S. adeuda a CONSTRUCCIONES RUBAU S.A. SUCURSAL COLOMBIA el monto por el cual fueron emitidas las tres facturas a las que se refieren los hechos anteriores, menos el pago parcial recibido por la factura 556, lo que da una suma total de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS ($1.198.960.316)…" (Sic.). (Subrayas fuera del texto).
*Aunado a lo anterior, tampoco se cumplen a cabalidad los requisitos generales de todo título valor de acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: "…(i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea...", (Subraya fuera del texto), ésta última que en tratándose de factura electrónica puede ser con firma digital, como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, a **voces de lo normado en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, firma digital o electrónica que no se verifica en las facturas FV 556, FV 562 y FV 565, aportadas, ya sea por parte del obligado a facturar electrónicamente, de los sujetos autorizados en su empresa, o del proveedor tecnológico cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente**.*
Razones por las cuales no se cumplen a cabalidad los presupuestos del Art. 422 del C. G. del P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las "…obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."; siendo dable concluir la inexistencia como título valor de los documentos allegados como base del recaudo y la consecuente negativa del mandamiento de pago."

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente Myriam Guerrero de Escobar de 2008.

(57.1) **384 75 40**
Calle 90 No. 18-16 P. 3-4
Bogotá, Colombia

Es así como se concluye que de los documentos aportados con la demanda no se desprende de manera certera la aceptación de las facturas cobradas, conforme lo indicado por los demás despacho judiciales donde se radicó esta misma demanda ejecutiva.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, toda vez que no está acreditada el cumplimiento del procedimiento de cobro establecido en el contrato de obra suscrito entre ALC y RUBAU.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo, toda vez que no está acreditada el cumplimiento del procedimiento de cobro establecido en el contrato de obra suscrito entre ALC y RUBAU.

A LA PRETENSIÓN TERCERA:, Me opongo, toda vez que no está acreditada el cumplimiento del procedimiento de cobro establecido en el contrato de obra suscrito entre ALC y RUBAU.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, toda vez que no está acreditada el cumplimiento del procedimiento de cobro establecido en el contrato de obra suscrito entre ALC y RUBAU.

IV. ANEXOS Y PRUEBAS

4.1. Contrato de obra entre ALC y Rubau.

V. NOTIFICACIONES

Como apoderado de ALC recibo notificaciones en la Calle 90 No. 18-16 de Bogotá piso 4; correo electrónico: s.boyaca@moncadaabogados.com.co; teléfono: 601 3847540.

Firmado escaneada.

ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN
T.P. 266.131 del C.S. de la J.
C.C. 1.049.615.289